

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por los CC. ***** e ***** , contra actos atribuidos a la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y AL C. RAFAEL VAZQUEZ GARCIA NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, los CC. ***** e ***** , por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:- - - - -

“1.- EL ACTA DE NOTIFICACIÓN MUNICIPAL DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, en el cual se nos requiere el pago de la cantidad de \$174,128.00 (Ciento setenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.), en base al crédito 24527, de la resolución de fecha 27 de junio del 2016, emanada de la Dirección de Licencias y Verificación y Departamento de Inspección de Obras dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin que se nos hubiese enterado de manera judicial el crédito y resolución mencionada”.

- - - 2.- EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS dio contestación a la demanda, mediante su escrito ingresado el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, negando haber emitido los actos impugnados. - - - - -

- - - EL C. DIRECTOR DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS no dio contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del catorce de junio del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - Respecto a los CC. Encargado de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Subsecretaria de Hacienda, Notificador Ejecutor de la Secretaria de Administración, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Fiscalización se les tuvo por autoridades no demandadas mediante auto del catorce de junio del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas.- - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la parte actora, no así a las autoridades demandadas.- - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acta de notificación de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, relativa a la multa con número de oficio 24527 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos al no dar contestación a la demanda.- - - - -

- - - TERCERO.-Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hubieran sido emitidos por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2°. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
 Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
 Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
 Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad
 de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
 Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.
 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera
 Molina.
 Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de
 votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el
 Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
 Secretario: José Zapata Huesca.

- - - El C. Director de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos no dio contestación a la
 demanda, por lo que se le tiene por cierto y por confeso de los hechos y conceptos de nulidad
 expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos
 Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad no acreditó
 haber hecho del conocimiento del actor, en escrito debidamente fundado y motivado el
 crédito número 24527 del veintisiete de junio del dos mil dieciséis, a que se refiere el acta de
 notificación también impugnada, dejando en estado de indefensión al actor para manifestar lo
 que a su derecho conviniera, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional que
 establece que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, lo que en el caso no
 aconteció, por lo que se declara su nulidad, de conformidad con el artículo 130 fracción III
 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una
 vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal
 el C. Director de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos debe dejar sin efecto el
 crédito número 24527 del veintisiete de junio del dos mil dieciséis, declarado nulo.- - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de
 Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio por cuanto hace al C. Secretario de
 Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por las razones y fundamentos expuestos en el
 considerando tercero de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al crédito número 24527 del veintisiete de
 junio del dos mil dieciséis, impugnado.-----

- - - III.- Se declara la nulidad de la multa impugnada, por las razones y fundamentos descritos
 en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta
 resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A
 LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del
 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que
 autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
 SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
 ACUERDOS.

M. en D. LIC. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.